



## Manual de Funciones y Procedimientos del FOPREMAS

### Art. 11 BENEFICIARIO

El FOPREMAS proveerá a cada Asociado una Cédula de Declaración de Beneficiarios, la que será llenada por el H.: de su puño y letra. Podrá designar a uno o más Beneficiarios y asignar a los mismos un porcentaje del Capital de Fallecimiento a los que tendrán derecho. En caso de no fijarse porcentaje, el Capital de Fallecimiento será distribuido en partes iguales entre los que figuren en la Declaración. Si uno o más beneficiarios designados hubiese fallecido y no hubiere sido reemplazado, la parte del Capital de Fallecimiento que le corresponda será distribuido en partes iguales entre los supervivientes.

Si uno o más beneficiarios fueran menores de 18 años al momento de pago de Capital de Fallecimiento, la suma que le corresponda será depositada en una entidad bancaria, en una cuenta de ahorros a su nombre, entregándosele la libreta correspondiente.

Si alguno de los beneficiarios se encontrara fuera del país o imposibilitado de acudir al cobro de su beneficio, podrá otorgar Poder Notarial a alguna persona natural. Este Poder deberá ser certificado por el Colegio de Notarios; si el mismo fuera proveniente del exterior, deberá ser certificado por el Consulado correspondiente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Asociado podrá destinar el Capital de Fallecimiento, si así lo desea, a un fin específico, para ser ejecutado por la Gran Logia del Perú o por su madre Logia.

La Declaración de Beneficiarios, debidamente llenada, será introducida en un sobre que proporcionará el FOPREMAS, el mismo que será cerrado y legalizado por el V.: M.: de la Logia, a la que pertenezca el H.: y será entregado al FOPREMAS, al mismo tiempo que se entregará a Gran Secretaría la comunicación con que se da cuenta de la Iniciación del H.: El FOPREMAS desglosará del sobre la constancia de haberlo recibido, con sello y fecha de recepción, entregándolo al H.: como comprobante para los fines a que hubiere lugar.

La Declaración de Beneficiarios puede ser modificada cuando el Asociado lo estime conveniente. Dicha modificación tiene carácter obligatorio cuando los beneficiarios hubiesen fallecido. Para el efecto, el Asociado solicitará por escrito otro formato, el que llenará con la nueva designación y entregará al FOPREMAS, recabando la cédula anterior que queda sin valor alguno.

En el caso de no haber cumplido con efectuar la Declaración de Beneficiarios, o no existiesen éstos, el Consejo Administrativo solicitará a la Tesorería la emisión del cheque por el Capital a nombre del V.: M.: de la Logia a la que perteneció el Asociado, para que, bajo su responsabilidad, trate de ubicar a quienes tuvieran derecho a la indemnización, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- La esposa e hijos
- Los padres o abuelos; y
- Los hermanos menores o hermanas solteras

*La Logia tiene un plazo de seis (06) meses, contando desde la fecha de recepción del cheque, para ubicar a los derecho-habientes mencionados, debiendo emitir un informe al respecto.*

Transcurrido cinco (05) años de la fecha de fallecimiento del Asociado, sin que los beneficiarios hayan cumplido con las normas establecidas en el Estatuto del FOPREMAS éstos perderán el derecho a los beneficios que les correspondía, pasando dicha suma a incrementar el capital del fondo del FOPREMAS.